

**XIV JORNADAS DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2018
Corrientes - Argentina

XIV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2018 Corrientes -Argentina / Estefanía Daniela Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.
548 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-344-3

1. Análisis Jurídico. I. Acosta, Estefanía Daniela II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.
CDD 340



ISBN N° 978-987-619-344-3

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

mogliabros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN JOVENES – SU COSTO

Revuelta, Mariano Augusto

Monti, Matías Lautaro

Augusto290595@gmail.com

Matias.monti@hotmail.com

Resumen

El recorrido por el sistema de institucionalización de adolescentes permite conocer cual es el rol que cumplen las políticas públicas, siendo los presupuestos provinciales destinados a mantener estos centros y los mecanismos empleados para utilizar el recurso de la privación de libertad, la última ratio. Siendo el estudio e indagación de las partidas destinadas a adolescentes en contexto de encierro, un punto de importancia que nos permite determinar las prioridades del Estado y comunidad.

Palabras claves: Adolescentes, Institucionalización, Presupuesto.

Introducción

Tomando como punto de partida lo definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como privación de la libertad: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no solo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean estas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de la libertad de personas.”* En la misma sintonía, la norma 11.b de las Reglas de La Habana que entiende como privación de la libertad: *“Toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor (de 18 años) por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.”*

La normativa internacional aplicable exige que la respuesta a los adolescentes responsables de infringir las leyes penales respete el principio de proporcionalidad de la pena. Esto significa que debe existir una relación entre la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que este suscita. Conforme el artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la proporcionalidad de la pena se vincula con las circunstancias del niño y la infracción. En las normativas no se mencionan las necesidades educativas de los adolescentes, que en teoría deberían ser el objeto principal de las penas. La regla 5.1 de Beijing establece: [...] el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado en referencia a este principio: [...] la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. La aplicación de un método estrictamente punitivo no está en armonía con los principios básicos de la justicia de menores enunciados en el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención [...]

El sistema de promoción y protección integral de derechos de NNy A abarca toda la infancia: de 0 a 18 años. La justicia penal juvenil solo debería intervenir en los casos en que los hechos involucren niños de entre 16 a 18 años, sin embargo a diario conocemos casos por los medios periodísticos, de adolescentes menores a 16 años privados de libertad por diversos motivos –situación similar a la vigente antes de la reforma. La Convención de los Derechos del Niño instauró nuevos principios y es la piedra basal de toda la legislación

que en materia de niños, niñas y adolescente se sancione. Dice Mary Belof que "la introducción de la Convención sobre los derechos del Niño en América Latina fue presentada como el sustituto y en precisa oposición a lo que denominó tutelarismo clásico, denominación que alude al conjunto de teorías y dispositivos que estructuraban la justicia de menores (por ejemplo los desarrollados en los países que hoy forman parte del Mercosur) o los sistemas tutelares administrativos de menores latinoamericanos. Como es sabido estos dispositivos construidos dentro del marco teórico general del positivismo de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX confundía la respuesta del Estado al delito con la relacionada con su intervención respecto de la pobreza y la marginalidad. La introducción de la Convención fue así planteada en espejo y por oposición al conjunto de dispositivos que en el derecho continental y en América Latina sobre todo -son conocidos con el nombre de complejo tutelar-. Si bien un primer momento la Convención de los Derechos del Niño, fue presentada como una herramienta de ampliación de ciudadanía -justamente por la época que atravesaba el continente latinoamericano caracterizada por el fortalecimiento del proceso democrático que tenía en diferentes países, como la introducción de los derechos humanos de los niños, con el tiempo y debido en parte a las resistencias y fuerte coraza que ofreció el tutelarismo clásico, la Convención se redujo a ser el sustituto estructural del complejo tutelar en el sentido de que fue utilizada para administrar el mismo segmento de la población infantil, aquella considerada antes peligrosa o en peligro por usar la terminología de Jacques Donzelot. (La Convención de los Derechos del Niño, 20 años en América Latina -Adolescentes en América Latina, Publicación DNI Sección Argentina 2009). Concretamente Mary Belof sostiene que las herramientas legislativas tutelares se reemplazaron por la CDN y las leyes que se dictaron en consecuencia, pero no se modificó las prácticas ni los enfoques que siguen siendo tutelares. En el país, no se pensó la Convención como algo nuevo con todas sus potencialidades, sino que estuvo dirigida siempre al mismo grupo o franja de niños, los pobres. Cuando este marco interpretativo se consolida, termina asociando automáticamente sujetos y prácticas, fundiendo ciertas características sociales con determinados hechos, los cuales son orientados por móviles preestablecidos. En este proceso tienen un rol central tanto las diversas instituciones públicas como los medios de comunicación y las redes sociales, que asientan y extienden estas nociones editorializadas de ciertos hechos, que ofrecen un paquete interpretativo sobre ellos. La reiteración va sedimentando socialmente esas nociones, incluso en aquellos sectores de la sociedad que no comparten estas premisas pero que de un modo u otro están en contacto con ellas. En esta línea, Machado da Silva sostiene que "para la población en general, 'crimen' es una representación social, no una figura jurídica". Desde la perspectiva de este autor, la interpretación de los crímenes y de la violencia urbana en general refiere a "una representación colectiva, una categoría de entendimiento de sentido común que consolida y confiere sentido a la experiencia vivida en las ciudades, así como orienta instrumental y moralmente los cursos de acción". Esto significa que los actos delictivos no son necesariamente decodificados a partir de la normativa vigente, con sus diversas categorizaciones y matices, sino que su evaluación se encuentra en relación con esa construcción sociopolítica que concatena hechos, sujetos y explicaciones causales. Estos procesos sociales refieren a la conjunción de violencias físicas y simbólicas que padecen ciertos sectores de la sociedad, las cuales se realimentan entre sí y de ese modo redundan en una acumulación social de la violencia. Esto refiere, por un lado, a la sumatoria de ciertas desventajas sociales en un segmento de la población y, por otro, al uso de recursos compartidos tanto por agentes criminales como por las fuerzas públicas responsables de su represión.

En Argentina, antes de la sanción de la ley 26.061, a partir de los preceptos recepcionados por la Ley 10.903, donde regía el sistema tutelar o del patronato, que partía del principio del Niño objeto de tutela legal se estructuró un régimen protectorio pensado para el incapaz, hoy el paradigma ha sido reformado puesto que a partir de la CDN, el mismo es sujeto de protección (sujeto de derecho). La Convención de los Derechos del Niño primero y, la Ley Protección Integral después dieron un giro cuantitativo y cualitativo en el paradigma de protección sobre Derechos de la Infancia. Observándose que del total de establecimientos para la institucionalización de niños, niñas y adolescentes son 757 de acuerdo a datos de UNICEF y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de los cuales 91 establecimientos corresponderían a jóvenes en conflicto con la ley penal. En el mencionado informe se destaca que el 12% del total de los establecimientos se encuentra destinado a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley.

La provincia de Corrientes cuenta con un solo dispositivo de Contención de Jóvenes en conflicto con la ley penal que se encuentra en San Cayetano en inmediaciones del predio de la Unidad Penitenciaria número 6, creado en el año 2008 por el decreto 2426, el mismo se desempeña como entidad autárquica con personería jurídica de derecho público. Encontrándose el presupuesto para su subsistencia en dos partidas presupuestarias de ministerios, siendo abarcativo tanto de las erogaciones del Ministerio de Seguridad como del Ministerio de Justicia de la provincia. En relación al control de los jóvenes institucionalizados se

encuentra a cargo del Servicio Penitenciario Provincial, su ingreso y egreso, trato, asistencia médica, alimentaria, higiénica, como ayuda económica; donde se pueden identificar en el presupuesto que realizó las siguientes erogaciones mensuales:-Racionamiento (\$190.000).-

-Peculio (\$12.000).-

- Medicamentos (según demanda de requerimiento por las autoridades del Centro de Contención).-

En lo relativo a personal que desempeña sus actividades podemos mencionar que se cuenta con un personal de guardia de 9 agentes del servicio penitenciario (cobrando, según su escalafón, un sueldo mínimo en calidad de Cabo de \$13.300 más un plus de \$5.000, dando un total de \$18.800 al mes de Septiembre del año 2018, lo que arrojaría un mínimo de gastos de \$169.200) y 6 agentes del servicio penitenciario que cumplen sus funciones en calidad de Directivos, estando estructurados en Director (tiene un salario igual que un alcaide de unidad penitenciaria), un subdirector, secretaria y jefes de seguridad interna (que desempeñan sus funciones dentro del Centro de Contención) y de seguridad externa (que son compartidos con la Unidad Penitenciaria número 6).

En el decreto de creación del Centro de Contención, se establece también como órgano de asesoramiento, consulta y control de la Dirección del mismo, al Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia (COPNAF), quien a su vez es el órgano quien, mediante su propuesta es designado por parte del Poder Ejecutivo provincial, el Director General del Centro de Contención Penal Juvenil; como también en el caso de remoción, enfermedad, renuncia, inhabilidad o ausencia temporaria del mismo, debe el COPNAF elegir a su reemplazante por medio de designación del Poder Ejecutivo.

Materiales y método

a) Materiales

Con la reforma de nuestra Constitución en 1994, se incorporaron al art. 75 inc. 22 distintos tratados y convenciones de derechos humanos, pudiendo encontrar entre ellos la Convención sobre los derechos del Niño que opera como escudo protectorio de los niños y niñas y adolescentes del país. La misma manda ya desde su preámbulo y luego en su articulado a los países firmantes a dictar las medidas legislativas, administrativas y judiciales para hacer operativas sus normas; en cumplimiento de tal obligación nuestro país ha sancionado en el año 2005 la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En consonancia con la cuestión comunitaria, el art. 4 de la citada ley, comienza levemente a poner de manifiesto la necesaria participación de la comunidad y el trabajo conjunto con los organismos Estatales, en cuanto respecta a la protección de la niñez y adolescencia, estableciendo que las políticas públicas desarrolladas en éste marco deberán tener en cuenta, entre otras circunstancias, *“el fortalecimiento del rol de la familia, la gestión asociada de los organismos de gobierno con la sociedad civil, y el deber de propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*

El art. 6, por su parte, termina de clarificar lo esencial explicando que *“la Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.”*

Haciendo foco en los menores en conflictos con la ley penal, podemos citar disposiciones internacionales como las contenidas en las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)” que en su art. 1.4 nos pone en situación diciendo que “La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.”

B) Método

Para esta Comunicación Científica realizamos una investigación cuantitativa, ya que se utilizará como técnica de investigación el análisis de contenido en base a los documentos bibliográficos empleados en el desarrollo del mismo.

Discusión y resultados

En la órbita de lo penal, no parece necesario hacer grandes esfuerzos para entender que si la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes requiere un trabajo articulado de todas las entidades estatales afines al tema y la presencia de la sociedad. Y es que el fracaso de las políticas públicas en materia de niñez será la principal razón de la existencia de menores en las esferas de la justicia penal. Por ello es que se torna imprescindible que el Estado y la ciudadanía se involucre tanto en la etapa de prevención, como su presencia, para intentar morigerar los efectos negativos de la prevención de la libertad.

Conclusión

Sostenemos la importancia normativa que tiene en materia de derechos de infancia la adhesión de la República Argentina a la Convención de Derechos del Niño, hoy con la reforma constitucional de 1994 jerarquizada a rango constitucional, como la sanción de la ley 26061, dando un nuevo paradigma al abordaje como a la protección de los derechos de los NNyA en la materia. A su vez, es valioso rescatar el art. 8 de las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad” del año 1990, que con sencillas pero no menos claras palabras resume esta compleja temática situándola en el punto más sensible, el conocimiento y la interacción de la comunidad como base para la solución de esta problemática: *“Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.”*

Como a su vez hemos visualizado en el presupuesto provincial, que las partidas asignadas a instituciones que alojan a jóvenes en conflicto con la ley penal, que en este caso solo hay un establecimiento; se puede identificar el bajo monto para brindar todas las medidas administrativas, legislativas, económicas para satisfacer las necesidades integrales de los mismos.

Referencias bibliográficas

- CIDH, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (2008).-
- GIL DOMINGUEZ, A., FAMA, M., HERRERA, M., Año 2007 “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”, Comentada, Anotada y Concordada, Buenos Aires, Editorial Ediar.-
- L. A. Machado da Silva, “Violência urbana. Sociabilidade violenta e agenda pública”. En L. A. Machado da Silva (ed.), Vida sob cerco. Violência e rotina nas favelas do Rio de Janeiro (pp. 35-46). Rio de Janeiro.-
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.-
- UNICEF, 2006, –Oficina Argentina - y Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Privados de libertad. Situación de niños, niñas y adolescentes en Argentina. Buenos Aires.-

Filiación institucional: Integrantes de PI, autor becario res nº 1157/17consejo superior unne.- PI 17G003
“Los contextos de encierro en la adolescencia y la vigencia de la convención de los derechos del niño”.
Vigencia: 1/1/2018-31/12/202.